

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Corporativo

Contrato y registro: Naturaleza y constitución de la
sociedad en el derecho peruano

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Corporativo

Autor:

Jesús Alberto Acosta Gómez

Asesor:

Dr. Joe Luis Navarrete Perez

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "Contrato y registro: Naturaleza y constitución de la sociedad en el derecho peruano", del autor(a) ACOSTA GOMEZ, JESUS ALBERTO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS	
DNI: 43304202	 Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-7674-606X	

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en analizar la constitución de la sociedad en el ordenamiento peruano a partir de tres ejes complementarios. En primer término, se exponen las teorías contractualistas e institucionalistas que buscan explicar el fenómeno de la constitución de la sociedad y se explica cómo ello es recogido en la normativa peruana. En segundo lugar, se examina la fase pre constitutiva, detallando el régimen aplicable a la sociedad en formación y los efectos de la irregularidad —de origen y sobrevinida—, con énfasis en la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de quienes actúan sin una persona jurídica válida. Finalmente, se identifican las formalidades constitutivas previstas en la Ley General de Sociedades y su complementariedad con el Código Civil, con el fin de determinar el momento exacto en que la inscripción confiere personalidad jurídica y oponibilidad erga omnes.

Palabras clave

Sociedad; contrato; constitución; sociedad en formación; inscripción registral

ABSTRACT

This research focuses on analyzing the constitution of the company in the Peruvian legal system from three complementary axes. Firstly, the contractualist and institutionalist theories that seek to explain the phenomena of the incorporation of the company are presented and it is explained how this is reflected in Peruvian law. Secondly, the pre-incorporation phase is examined, detailing the regime applicable to the company in formation and the effects of irregularity - of origin and supervening - with emphasis on the personal, joint and several and unlimited liability of those who act without a valid legal entity. Finally, the constitutive formalities provided for in the General Companies Act and its complementarity with the Civil Code are identified, in order to determine the exact moment at which registration confers legal personality and erga omnes enforceability.

Keywords

Company; contract; incorporation; company in formation; registration; registration

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Naturaleza de la Sociedad	3
2.1. Teoría contractualista e institucionalista de la Sociedad	3
2.2. Naturaleza de la Sociedad en la normativa peruana	4
3. La Sociedad antes de su constitución	4
3.1. Sociedades en Formación	5
3.2. Sociedades Irregulares	6
4. Constitución de la Sociedad	8
4.1. Formalidades para la Constitución de la Sociedad	8
4.2. Momento de Constitución	9
5. Conclusiones	10
6. Bibliografía	12



1. Introducción

Comprender qué es una sociedad, y desde cuándo existe, resulta esencial para comprender realmente la naturaleza de la sociedad y, en particular, la correcta aplicación de los instrumentos normativos que la revisten en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, el presente artículo académico estudia la mencionada problemática tomando como punto de partida lo dispuesto por la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 (en adelante, “Ley General de Sociedades”), así como las principales contribuciones doctrinarias que tocan una temática similar.

La Sección I contrastará las dos teorías predominantes sobre la naturaleza de la sociedad —la contractualista y la institucionalista— y, a partir de ese examen, aterrizará dichos conceptos en la normativa peruana a fin de precisar cómo se regula la sociedad en nuestro ordenamiento.

La Sección II aborda el período anterior a la inscripción registral. Primero, describe la sociedad en formación, ese “limbo jurídico” que existe entre la firma del pacto social y la inscripción, y explica los requisitos legales para que los actos celebrados en ese lapso sean válidos. Luego analiza la sociedad irregular, distinguiendo entre la irregularidad que nace al incumplirse los plazos iniciales y la que aparece después por causas sobrevenidas, y expone las consecuencias de responsabilidad personal que recaen sobre quienes actúan en nombre de un ente no inscrito.

La Sección III examina las formalidades exigidas para constituir válidamente la sociedad y fija con claridad el momento de constitución: la inscripción en Registros Públicos.

En suma, el artículo ofrece una visión integrada que combina análisis normativo, sistematización doctrinaria y consideraciones prácticas, con el propósito de clarificar el punto de nacimiento de la sociedad en el ordenamiento peruano y de servir de referencia tanto para la investigación académica como para la praxis jurídica.

2. Naturaleza de la Sociedad

La sociedad es una institución medular del derecho mercantil, debido a que finge como herramienta para canalizar el ejercicio del comercio, desde la asignación de riesgos hasta los beneficios económicos de la actividad. Por dicho motivo, resulta necesario precisar, en primer término, que naturaleza tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.1. Teoría contractualista e institucionalista de la Sociedad

La doctrina reconoce dos enfoques principales para describir la naturaleza de la sociedad: la teoría contractualista y la teoría institucionalista. La primera subraya que la sociedad es un contrato; mientras que la segunda destaca la sociedad es un ente autónomo que surge tras su constitución.

Desde la óptica contractualista, la sociedad se concibe, ante todo, como un acuerdo plurilateral, un contrato. Hundskopf (2001, p. 128) puntualiza que se trata del único contrato cuyo efecto es la creación de una persona jurídica distinta de los contratantes, reafirmando la primacía de la autonomía negocial.

Desde otro punto de vista, la teoría institucionalista no desconoce ese origen contractual, pero sostiene que a su vez la sociedad adquiere vida propia y fines que trascienden la suma de los intereses individuales. Ferrero (1993, pp. 40–41) explica que, tras la inscripción, se configura una institución dotada de un interés social autónomo, entendido como el fin necesario que distingue las decisiones dictadas por razones societarias de aquellas motivadas por intereses personales.

2.2. Naturaleza de la Sociedad en la normativa peruana

Aunque la Ley General de Sociedades no ofrece una definición exhaustiva de sociedad, la lectura sistemática de sus disposiciones permite individualizar los rasgos esenciales de dicha figura.

El artículo 1° dispone que la sociedad nace de un pacto entre dos o más personas que aportan bienes o servicios para ejercer, de manera común, una actividad económica; de allí se extrae su naturaleza de contrato plurilateral de contenido patrimonial. Esta conclusión se refuerza al contrastar dicho artículo con el 1350° del Código Civil, que describe el contrato como el acuerdo de partes destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Asimismo, conforme a los artículos 3° y 5° de la Ley General de Sociedades, el pacto social adquiere eficacia constitutiva únicamente si se eleva a escritura pública y se inscribe en Registros Públicos. Tales formalidades —requisitos ad solemnitatem— se exigen en virtud del numeral 4 del artículo 140° del Código Civil, por lo que su omisión acarrea la invalidez del acto.

A su vez, el artículo 6° reconoce personalidad jurídica propia a la sociedad solo desde la inscripción registral. Hasta entonces, el negocio subyacente se halla en fase de “sociedad en formación” y, vencido el plazo previsto en el artículo 423°, puede devenir en “sociedad irregular”. En ambos supuestos subsiste el contrato, aunque el ente —requisitos ad solemnitatem— carezca de plena existencia legal.

En síntesis, el ordenamiento peruano configura la sociedad, ante todo, como un contrato plurilateral cuya validez o existencia —personalidad jurídica— depende del cumplimiento de las formalidades de escritura pública e inscripción registral.

3. **La Sociedad antes de su constitución**

Establecido que, conforme a nuestro marco normativo vigente, la sociedad constituye indubitablemente un contrato plurilateral, corresponde ahora abordar el período comprendido entre la celebración de dicho contrato y el momento en que la sociedad adquiere personalidad jurídica propia a través de su inscripción en Registros Públicos. Esta fase preliminar, si bien se tratará en mayor

profundidad en la Sección III del presente artículo, merece en esta instancia un análisis introductorio orientado a delimitar sus implicancias normativas y teóricas.

3.1. Sociedades en Formación

Aunque la Ley General de Sociedades no emplea expresamente el término “sociedades en formación”, la doctrina ha acuñado esta denominación para referirse a aquellas entidades que se encuentran en el estadio intermedio entre la celebración del pacto social y su formalización mediante escritura pública e inscripción registral.

Como señala Max Salazar Gallegos (2018, p. 301), la Ley General de Sociedades alude a la sociedad antes de su inscripción en Registros Públicos, circunstancia que ha sido doctrinariamente conceptualizada como “sociedad en formación”, también denominada sociedad en proceso de registro, sociedad en constitución o incluso presociedad. En dicho sentido, se identifica este fenómeno como una zona gris que se extiende desde la firma del pacto social hasta la inscripción registral, siendo este último acto el que confiere personalidad jurídica a la sociedad.

Este intervalo de tiempo no responde a un único momento ni a un plazo uniforme, sino que encuentra tratamiento normativo específico en el artículo 423° de la Ley General de Sociedades, el cual contempla diversos supuestos en los que la sociedad se encuentra aún en formación:

1. Cuando han transcurrido sesenta días desde la suscripción del pacto social sin que se haya solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución.
2. Cuando, habiendo sido designados los firmantes de la escritura pública, transcurren treinta días sin que estos soliciten su otorgamiento.
3. Cuando han transcurrido más de treinta días desde el otorgamiento de la escritura pública sin que se haya solicitado la inscripción en Registros Públicos.
4. Cuando han transcurrido treinta días desde que quedó firme la resolución denegatoria de inscripción emitida por Registros Públicos.

La regulación antes mencionada es coherente con las exigencias del tráfico jurídico y mercantil moderno, pues resulta imposible a nivel práctico la simultaneidad entre la celebración del pacto social, la formalización notarial y la inscripción registral, debido tanto a las características propias del sistema notarial y registral como a eventualidades del ámbito privado comercial. En atención a ello, y como bien señalan Uría y Menéndez (2006, p. 793), el legislador establece un marco normativo específico destinado a tutelar los actos

celebrados en dicho período intermedio, configurando así la figura de la “sociedad en formación”.

No obstante, es necesario destacar que la expresión “sociedad en formación” no debe entenderse como el reconocimiento de una sociedad en los términos definidos por la Ley General de Sociedades. Se trata, más bien, de una construcción doctrinaria y normativa que permite dotar de tutela jurídica a una situación de hecho, surgida como consecuencia de la actuación privada y de los plazos inherentes al sistema notarial y registral.

En ese contexto, el artículo 7° de la Ley General de Sociedades arroja mayor claridad sobre el régimen aplicable a los actos celebrados durante esta fase. Dispone que:

“La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes”.

En otras palabras, los actos realizados en nombre de la sociedad carecen de eficacia jurídica si no concurren dos requisitos: (i) la inscripción de la sociedad en Registros Públicos; y (ii) la ratificación de dichos actos dentro del plazo de tres meses contados desde la inscripción. De no cumplirse ambos extremos, los actos serán nulos de pleno derecho, aunque eventualmente puedan adquirir validez retroactiva si son ratificados por la sociedad ya plenamente constituida.

3.2. Sociedades Irregulares

Tal como señala Max Salazar Gallegos (2018, p. 248), la Ley General de Sociedades no brinda una definición explícita del concepto de “sociedad irregular”. Sin embargo, por contraposición lógica, debe entenderse como tal a aquella entidad que no ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma para su constitución válida, o bien, habiendo cumplido inicialmente, ha perdido posteriormente su condición de regularidad.

De la lectura del artículo 423° de la Ley General de Sociedades se advierte la existencia de dos tipos de sociedades irregulares:

1. **Irregularidad de origen**, que corresponde a aquellas entidades que, habiendo iniciado su proceso de constitución, no cumplen los plazos legales para su formalización e inscripción, perdiendo así el carácter de “sociedades en formación”.
2. **Irregularidad sobrevenida**, que afecta a aquellas sociedades inicialmente constituidas conforme a derecho, pero que con posterioridad incurren en una causal de disolución sin haberla subsanado.

Respecto de la irregularidad de origen, consideramos cuestionable la denominación de “sociedades irregulares” para entidades que nunca adquirieron existencia jurídica plena. Desde nuestra perspectiva, resulta más adecuado referirse a tales entes como “sociedades no natas”, las cuales, por disposición normativa, gozan de un período de gracia para obtener la regularidad, si ello nunca sucede resulta absurdo, incluso contradictorio, otorgar la irregularidad a una situación que nunca fue regular en un principio.

Por otro lado, las sociedades irregulares sobrevenidas sí pueden ser consideradas propiamente como tales, al haber perdido su condición de regularidad luego de haber sido válidamente constituidas. Entre las causas más comunes de esta clase de irregularidad se encuentran, por ejemplo, la pérdida de la pluralidad de socios por más de seis meses.

En cuanto a los efectos jurídicos de la irregularidad, el artículo 424° de la Ley General de Sociedades establece que cualquier tercero —lo que razonablemente incluye a los propios socios— que actúe en nombre de una sociedad irregular, responde solidaria e ilimitadamente por los actos celebrados durante el período de irregularidad. Esto implica que dichos actos se entienden celebrados a título personal, como si hubiesen sido realizados por una sociedad que nunca llegó a constituirse.

El mismo artículo establece además que, si la irregularidad es de origen, la responsabilidad personal e ilimitada recae igualmente sobre los socios fundadores, lo cual cuenta con plena lógica jurídica, ya que no habiéndose perfeccionado la constitución societaria, no puede operar el principio de separación patrimonial entre sociedad y socios.

Este último aspecto refuerza y otorga mayor coherencia a lo desarrollado en los párrafos precedentes: las denominadas “sociedades irregulares de origen” no llegan a configurar verdaderas sociedades en el sentido jurídico del término, ya que nunca adquieren personalidad jurídica ni alcanzan el estatus de sociedades debidamente constituidas. En consecuencia, si la sociedad nunca existió jurídicamente, resulta lógico concluir que los efectos de los actos celebrados en virtud del contrato —pacto social— deben ser imputables directamente a quienes lo suscribieron, es decir, a los que hubiesen sido considerados socios o accionistas.

En esta línea, el artículo 424° de la Ley General de Sociedades establece que toda persona que actúe en nombre de una sociedad irregular responde personal, solidaria e ilimitadamente por los actos celebrados. Si bien dicha previsión resulta adecuada respecto de las sociedades irregulares sobrevenidas, estimamos innecesaria su aplicación a supuestos de supuesta irregularidad de origen, pues —como se ha argumentado— en tales casos no existe irregularidad sino la inexistencia propia de la sociedad. En ambos escenarios, el efecto jurídico

es el mismo: la responsabilidad personal de quienes actuaron sin que mediara una persona jurídica válida y distinta.

4. Constitución de la Sociedad

En la presente sección se buscará determinar el instante en que la sociedad adquiere existencia jurídica, a la luz de las formalidades impuestas por la Ley General de Sociedades.

4.1. Formalidades para la Constitución de la Sociedad

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley General de Sociedades, la constitución de una sociedad se inicia con un acuerdo celebrado entre dos o más personas, quienes se comprometen a aportar bienes o servicios con el fin de desarrollar una actividad económica o comercial de manera conjunta.

De este modo, recordando lo descrito en puntos anteriores, la propia Ley General de Sociedades reconoce al contrato como el primer paso en el proceso de formación societaria. Tal interpretación se alinea con lo previsto en el artículo 1350° del Código Civil, que define el contrato como el acuerdo entre partes destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. No obstante, dicho contrato es solo un paso para constituir la sociedad, por sí mismo no es instrumento suficiente para que la sociedad exista válidamente; se trata de un requisito inicial, pero no suficiente, dentro del proceso de constitución.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad anónima se constituye en un solo acto por decisión de los socios fundadores. Sin embargo, este acuerdo por sí mismo no produce efectos jurídicos plenos. Para entenderlo adecuadamente, debe analizarse en conjunto con lo señalado en el artículo 5° de la misma ley, el cual exige que el acto constitutivo cumpla dos formalidades específicas: (i) que se otorgue mediante escritura pública, y (ii) que se inscriba en el Registro del domicilio de la sociedad. Por tanto, sin estos pasos, el acto no tiene validez jurídica.

En esa línea, el acuerdo de los que serían los socios fundadores sólo adquiere validez legal si cumple con estas formalidades. Así lo establece también el numeral 4 del artículo 140° del Código Civil, el cual señala que para que un acto jurídico sea válido, debe cumplir con las formalidades que exige la ley.

Tal como se explicó previamente, la inscripción del acto constitutivo en Registros Públicos no es un trámite opcional, sino una formalidad que debe cumplirse para que la sociedad exista conforme a nuestra legislación.

Ahora, si bien el artículo 6° de la Ley General de Sociedades establece expresamente que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción, el artículo 423° del mismo cuerpo legal reconoce situaciones nombradas como “sociedades irregulares” o “sociedades en formación”, las cuales ya fueron desarrolladas previamente pero, recordando lo concluido, estas únicamente poseen la palabra “sociedad” por mera nomenclatura, pues no son

una sociedad válidamente constituida, sino que están en proceso de serlo o dejaron de serlo, según sea el caso.

Si bien la Ley General de Sociedades emplea en algunos artículos el término "sociedad" con cierta libertad —incluso cuando aún no se tiene personalidad jurídica—, dicha redacción obedece tanto a una imprecisión técnica cuanto a la conveniencia práctica de evitar la creación de categorías adicionales para estas figuras atípicas en el derecho societario peruano. No obstante, el propio texto legal es categórico al señalar que la sociedad solo adquiere existencia jurídica cuando ha sido constituida conforme a las reglas previstas y, por ende, inscrita en Registros Públicos. Tal exigencia se reafirma en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que obliga a toda entidad a adoptar una de las formas societarias reconocidas por la ley y a observar los requisitos formales de constitución e inscripción.

4.2. Momento de Constitución

Como se adelantó, y en conformidad con el artículo 254° de la Ley General de Sociedades, la sociedad adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en los Registros Públicos. Es en ese acto registral —y no con la mera firma del pacto social— cuando "nace" la persona jurídica, apta para celebrar actos y adquirir derechos y obligaciones en el tráfico jurídico.

La firma del pacto social y la entrega de aportes configuran actos preparatorios imprescindibles, pero carecen de eficacia constitutiva. Hasta la inscripción, lo existente es únicamente una empresa —esto es, la afectación de un patrimonio a una actividad económica— regulada por un pacto social —un contrato— que obliga a las partes entre sí, pero no otorga autonomía patrimonial ni capacidad jurídica al ente como sujeto de derecho. Sólo una vez completadas todas las formalidades —otorgamiento de escritura pública e inscripción Registros Públicos— la sociedad se constituye y, por lo tanto adquiere personalidad jurídica plena.

En consonancia con lo desarrollado, Joaquín Garrigues (1976, p. 111) sostiene que todo contrato de sociedad que no observe las formalidades exigidas por la ley —particularmente, su otorgamiento por escritura pública— no alcanza la condición jurídica de convenio de sociedad anónima, sea ésta regular o irregular, configurándose únicamente como un acto preparatorio carente de efectos constitutivos. En similar sentido, tanto Garrigues como Elías Laroza (2021) coinciden en afirmar que la inscripción registral constituye un acto obligatorio y con eficacia constitutiva, no sólo para la adquisición de la personalidad jurídica, sino para la existencia misma de la sociedad y del negocio jurídico constitutivo que le da origen.

Es perfectamente lícito que los fundadores desarrollen la actividad empresarial antes de inscribirse; empero, esa actividad se ejerce a título individual o contractual, sin las ventajas propias de la sociedad: responsabilidad limitada,

continuidad indefinida y acceso a ciertos beneficios tributarios. Tales prerrogativas sólo se consolidan con la inscripción, que opera como requisito de eficacia frente a terceros y permite las actuaciones no a nombre propio, sino a nombre de la sociedad.

Sobre el particular, es necesario hacer mención del *animus societatis* —la voluntad colectiva de constituir una sociedad— que, en principio, distingue el pacto social de otros contratos como el consorcio. No obstante, esa intención, por abstracta que sea, no basta para conferir existencia jurídica. En otras palabras, el *animus societatis* ha dejado de ser hace mucho tiempo un elemento esencial de la sociedad, convirtiéndose en un mero criterio interpretativo (Lauren Paternina, 2014, p. 17).

Es más, la propia doctrina española contemporánea ya no hace referencia al *animus societate* como un elemento constitutivo de la sociedad o, incluso, niega completamente su existencia (O'Callaghan, 2004).

Incluso, la doctrina sostiene que aquellos actos posteriores al pacto social son de carácter *ad probationem* —formalidad que prueba un acto pero no que supedita su validez—. No obstante, ello nos trae tanto un problema práctico como jurídico, como se puede sostener ante las autoridades, entes mercantiles y la norma que algo —una sociedad— existe si no puedo probarlo.

Por lo mencionado, el momento en el que una sociedad se constituye es indefectiblemente cuando logra su inscripción en Registros Públicos, pues así “existe” válidamente. Ello, como se desarrolló hasta este punto, no solo obedece a una interpretación normativa, sino a fundamentos prácticos que requieren la inscripción para un desarrollo pleno de la sociedad en el tráfico mercantil.

5. Conclusiones

En atención a lo desarrollado, cabe afirmar que la sociedad, dentro del ordenamiento jurídico peruano, es calificada como un contrato plurilateral de contenido patrimonial cuyo perfeccionamiento —y, consecuentemente, la adquisición de personalidad jurídica— depende indefectiblemente de la observancia de las formalidades previstas por la Ley General de Sociedades: otorgamiento de escritura pública e inscripción registral. Solo a partir de este último acto cobra vida un sujeto de derecho autónomo —existencia de la sociedad—, dotado de patrimonio propio y capaz de proyectarse en el tráfico jurídico con las prerrogativas que la ley le reconoce.

Por contraste, las denominadas “sociedades en formación” y “sociedades irregulares” constituyen situaciones jurídicas de mera apariencia, carentes de verdadera existencia societaria; en ellas, la responsabilidad por los actos celebrados recae personalmente sobre quienes intervienen en nombre del ente no inscrito. Tal régimen tutela la seguridad jurídica y evita que la separación patrimonial —privilegio reservado a la sociedad válidamente constituida— se extienda a quienes no han culminado el procedimiento constitutivo.

En consecuencia, puede concluirse que el punto de nacimiento de la sociedad se sitúa inequívocamente en la inscripción registral. Este hito, lejos de ser un formalismo accesorio, se constituye como el acto constitutivo de la sociedad.



6. Bibliografía

Ferrero Diez Canseco, A. (1993). Apuntes para una reforma a la Ley General de Sociedades. *Ius et Veritas*, 7, 37-54.

Garrigues-Uría. (1976). Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas (Vol. 1, 3.^a ed.). Imprenta Aguirre.

Hundskopf Exebio, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Ius et Veritas*, 11(22), 127-136.

Larozza, E. (2023). Derecho societario peruano: Comentarios a la Ley General de Sociedades (4.^a ed.). *Gaceta Jurídica*.

Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (Perú, 1997). *Diario Oficial El Peruano*.

O'Callaghan, X. (2004). Contrato de sociedad: concepto y clases. En X. O'Callaghan (Ed.), *Compendio de derecho civil: Tomo 2 (Obligaciones y contratos) (Vol. II)*. Edersa.

Paternina Pérez, L. L. (2015). La pérdida del animus societatis como causal de disolución de la sociedad [Tesis de maestría, Universidad de los Andes].

Salazar Gallegos, M. (2018a). Anomalías societarias: la sociedad en formación. *Actualidad Civil*, 45, 297-313.

Salazar Gallegos, M. (2018b). Anomalías societarias: la sociedad irregular. *Actualidad Civil*, 46, 247-274

Uría, R. (1998). Sobre el interés social de las sociedades anónimas. Recuperado de la base de datos Dialnet.

Uría, R., & Menéndez, A. (2006). *Curso de Derecho Mercantil (Tomo I)*. Editorial Civi